



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Veintidós, (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).**

TIPO DE PROCESO : VERBAL PERTENENCIA
RADICACIÓN : 08-001-40-53-007-2022-00132-00
DEMANDANTE : ANA CECILIA MORALES HAYDAR
DEMANDADO : GLORIA ESTHER ESCORCIA MORALES
PROVIDENCIA : AUTO - 22/03/2022 – INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda VERBAL DE PERTENENCIA para su admisión se observa la necesidad de mantenerla en secretaría a fin de que se subsane lo siguiente.

- **Debe cumplirse con la exigencia de que trata el artículo 6 del Decreto 806 de 2020**

Establece el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, lo siguiente:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.”

Se tiene que, con la demanda, se solicitan como testigos a los señores JESÚS EMIGDIO PUERTA GONZÁLEZ, ANA ISABEL CASTRO MARTÍNEZ Y GARDEILY DE JESÚS NAVARRO FLÓREZ empero, no se indica el correcto electrónico para efectos de notificación, de tal suerte que, deberá la parte actora, indicar dicha información, en aras de acreditar el cumplimiento del artículo en mención.

Si desconoce el correo electrónico de los testigos debe manifestarlo.

- **Debe aclararse hechos y pretensiones de la demanda**

En el caso que nos ocupa, se observa que, la parte actora manifiesta en el libelo introductorio que, desconoce el domicilio de la demandada, señora GLORIA ESTHER ESCORCIA MORALES, pues hace más de 40 años que se encuentra radicada en Venezuela, sin embargo, en el hecho 4 afirma que, aquella, apareció a efectos de reclamar el inmueble que se pretende en usucapión, de tal suerte que, deberá la parte demandante, precisar si conoce o no la dirección del extremo pasivo y de ser afirmativa la respuesta, deberá indicar al Despacho su dirección exacta a fin de cumplir con lo contemplado en el numeral 2 del artículo 82 del CGP.

- **Debe la parte demandante aportar avalúo catastral del predio que se pretende en usucapión.**

-

El artículo 82 del CGP., contempla los requisitos que debe contener la demanda y en el numeral 11 se establece:

“11. Los demás que exija la ley”

De igual forma, el numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del CGP., lo siguiente:

TIPO DE PROCESO : VERBAL PERTENENCIA
RADICACIÓN : 08-001-40-53-007-2022-00132-00
DEMANDANTE : ANA CECILIA MORALES HAYDAR
DEMANDADO : GLORIA ESTHER ESCORCIA MORALES
PROVIDENCIA : AUTO - 22/03/2022 – INADMITE DEMANDA

“Mediante auto que no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda, sólo en los siguientes casos:

2 cuando no se acompañen los anexos ordenados por ley

Ahora bien, en este tipo de procesos de pertenencia, se advierte en el numeral 3 del artículo 26 de la normatividad procesal vigente, que la cuantía será determinada por el avalúo catastral del inmueble; por tanto, según establece el artículo 25 de la norma en cita, que este tipo de procesos puede ser de mínima, menor o mayor cuantía de tal suerte que, se procedió a revisar el avalúo del predio a usucapir en aras de determinar si somos o no competentes para tramitarlo sin embargo, dicho documento no fue aportado por la parte demandante, sólo se indica en el acápite denominado competencia que el valor oscila en la suma de \$70.000.000; dicha circunstancia, no le permite establecer sin hesitación alguna al Despacho, el valor real del inmueble y en consecuencia, determinar si somos competentes o no para tramitarlo .

En virtud de lo esbozado anteriormente, es evidente que el avalúo catastral es un anexo obligatorio que permite determinar la cuantía del asunto y consecuentemente la competencia para conocer de él empero, en el caso sub lite no se cumplió con dicha carga dado que, no fue allegado de forma conjunta con los demás documentos y anexos.

- **Debe aportarse el certificado de libertad y tradición del inmueble que se pretende en pertenencia.**

En el acápite de petición de pruebas, se enuncia como prueba documental el certificado de tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 040-9637, sin embargo, dicho documento no fue aportado con la demanda, pues si bien es cierto se allega certificación del actual propietario, no lo es menos que no se allega certificado de tradición del inmueble, razón por la cual, deberá aportarse, en atención a lo estipulado en el estatuto procesal vigente.

- **Debe cumplirse con la exigencia del artículo 806 del decreto 06 de 2020 conforme las exigencias del artículo 8º inciso segundo del mismo Decreto.**

Señala el artículo 6º del citado Decreto que la demanda deberá indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes. A su vez el artículo 8º, inciso 2on del Decreto, expresa que, “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar”. (Resalta el Juzgado).

Revisada la demanda, si bien es cierto la apoderada judicial de la parte actora indica la dirección electrónica de la parte demandada, no es menos que no manifiesta la forma en que lo obtuvo, ni allega las evidencias correspondientes, particularmente, las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, conforme lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

TIPO DE PROCESO : VERBAL PERTENENCIA
RADICACIÓN : 08-001-40-53-007-2022-00132-00
DEMANDANTE : ANA CECILIA MORALES HAYDAR
DEMANDADO : GLORIA ESTHER ESCORCIA MORALES
PROVIDENCIA : AUTO - 22/03/2022 – INADMITE DEMANDA

Conforme lo anterior, debe señalar la forma en que lo obtuvo, y allegar las evidencias correspondientes enviadas a la persona a notificar, en el cual conste el correo escrito por parte de la demandada.

En caso de que no tenga evidencias, debe manifestarlo.

Dado lo anterior se inadmitirá la demanda para que se subsane en el término de cinco, (05) días.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Mantener en secretaría por el término de cinco, (05) días la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA a fin de que se subsanen las falencias indicadas en la parte motiva, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL

Jueza

Firmado Por:

Dilma Chedraui Rangel

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4527a6f1a35378ec24a74523b3c9af38adaf74e1439aa38b088104e0c9ed5f2**

Documento generado en 22/03/2022 10:19:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**